

Valledupar, 23 de octubre de 2023

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
POPAYÁN – CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME C.C 1.061.691.173

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

Yo, JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía número 1.061.691.173 de Popayán, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales DEL MERITO, CARRERA ADMINISTRATIVA, EL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y LA BUENA FE que están siendo vulnerados por el Juzgado 02 de familia de la ciudad de Popayán.

Fundamento esta Acción de Tutela en los siguientes:

HECHOS

1. Concurse para el cargo de Citador grado III en el año 2018, superando las etapas de dicho proceso de selección y una vez hice parte de la lista de elegibles, tomé posesión en el Juzgado Sexto Oral Administrativo – Seccional Cesar, desde el día 11 de enero de 2022, en el cual he desempeñado mis labores hasta la fecha.
2. Que existiendo la vacante de citador grado III en el despacho tutelado, envié el día 02 de febrero de 2023 solicitud ante la Unidad de Carrera Judicial, para que me concediera concepto favorable para el respectivo traslado.
3. El día 25 de mayo de 2023 fui notificada mediante el oficio CJO23-3175 de mi concepto favorable de traslado, fundamentado en los artículos 134 numeral 3 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y reglamentados por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Para el 31 de agosto de 2023 es solicitado mediante correo electrónico la correspondiente hoja de vida concediéndome un término de tres días, con el objetivo del estudio de la misma por parte de la nominadora.
5. Que en cumplimiento de lo anterior envíe mi hoja de vida el día siguiente 01 de septiembre de 2023.
6. Para el día 19 de septiembre del presente año, recibí un correo electrónico colocándome al tanto de una prórroga en los términos para decidir acerca del traslado por parte de la nominadora debido a una situación ajena al despacho toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca el 18 de septiembre del año en curso, allega al correo electrónico del juzgado, otro concepto favorable para el mismo cargo vacante, comunicado con oficio CJO23-2320 del 14 de abril de 2023, alusivo al señor YESID FELIPE ÑAÑEZ MONCAYO.

7. Que para el día 21 de septiembre envió escrito al Juzgado Segundo de familia con el fin de coadyuvar la solicitud poniendo de presente información de tipo personal en procura del bienestar de mis hijos menores y la unidad familiar, para el cual recibo acuse del email.

SOLICITUD TRASLADO CITADORA - JULIETH BRAVO

JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Cordial Saludo,

Con el debido respeto me dirijo a su despacho con el fin de exponerle algunas situaciones para que sean consideradas en mi tramite y solicitud de traslado así:

1. Tengo experiencia laboral fuera y dentro de la Rama judicial con el fin de ser un buen elemento en el desarrollo y funcionamiento del juzgado.
2. Estoy capacitada académicamente como consta en mi hoja de vida.
3. Cuento con disposición y capacidad de aprendizaje rápido.

Aunado a lo anterior quería comentar mi situación personal y es que siendo de Popayán me encuentro muy lejos con mis hijos en una ciudad (Valledupar) en donde es difícil algunas circunstancias que decido cambiar con el fin de obtener bienestar para su salud ya que el calor no les favorece con malestares, brotes en la piel entre otras complicaciones, además de tener más acompañamiento familiar y poder desarrollarnos de mejor manera.

Por otro lado, mi esposo será trasladado a Popayán ya que durante mucho tiempo hemos venido intentando estar allí y la unidad familiar se vería afectada.

Ruego a usted tener en cuenta estas consideraciones, en conjunto con la valoración objetiva de su decisión.

Atentamente,

JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME
Cel: 323-8088078

SOLICITUD TRASLADO CITADORA - JULIETH BRAVO



MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gc>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co> Jun 21/09/2023 13:47

SOLICITUD TRASLADO CITA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Juzgado 02 Familia - Cauca - Popayan \(j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)
Asunto: SOLICITUD TRASLADO CITADORA - JULIETH BRAVO

8. Que para el día 20 de octubre del presente año me notifican al correo electrónico institucional la resolución RESOLUCION No. 27 (9 DE OCTUBRE DE 2023) por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en donde encuentro una notoria vulneración a mis derechos mencionados anteriormente, por lo que desglosaré cada punto de dicha providencia así:

- ***“En relación a la aspirante YULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, observa la suscrita nominadora, que su profesión es abogada y con estudios en administración de empresas, se ha desempeñado en varios cargos y ha desempeñado también diferentes funciones en cada uno de ellos, desde asistente de administración de una empresa a abogada asesora, suplente, secretarial, y finalmente como citadora grado III del juzgado Sexto Administrativo de Valledupar desde el mes de noviembre de 2022 a la fecha. Cuenta con diversas capacitaciones y preparación amplia en aspectos de manejo en temas sociales y de conflicto, derechos humanos, y también tiene una buena preparación académica en varios temas y aspectos jurídicos.***

Carece de verdad la afirmación del tiempo dentro de la Rama Judicial pues no estoy dentro de la entidad desde noviembre de 2022 sino desde enero del 2022, colocándome esta apreciación por debajo del otro aspirante en este aspecto, y demostrando la falta de consideración de los soportes remitidos para el estudio de este aspecto, sin justificación.

- ***Las funciones que ha desarrollado en estos campos han sido principalmente en materias jurídicas, y en nivel directivo, de apoyo a la dirección de la empresa o entidad donde ha laborado en varias tareas y actividades, funciones que tienen relación estrecha en mayor medida con aspectos de derecho, con actuaciones de trámite, operativas y misionales de la respectiva entidad, de supervisión de contratos y convenios, y ha servido de apoyo incluso en tareas secretariales y de impulso de trámites administrativos y judiciales.”***

En la anterior afirmación existen las siguientes imprecisiones, no he fungido como abogada asesora, ni he ejercido Cargos de nivel directivo como mal interpretan de las certificaciones

expedidas por la Unidad de Restitución de Tierras pues no existe certificación que así lo demuestre, mis funciones como abogada Secretarial fueron muy amplias y similares al rol de citador lo que coadyuvó a una fácil adaptabilidad y el entendimiento de los procesos que desarrollo dentro del despacho, quiero aclarar que en lectura de la afirmación **“ Las funciones que ha desarrollado en estos campos han sido principalmente en materias jurídicas, y en nivel directivo”** me sorprende enormemente toda vez que la lectura de las certificaciones aportadas no reflejan bajo ningún punto de vista dicha afirmación. Los cargos que tuve en la ciudad de Popayán en empresa privada fueron netamente asistenciales, fui dependiente judicial en Valledupar, estuve en atención al ciudadano en la URT que corresponde al cargo y a la asignación más bajita que puede haber dentro de la entidad con una asignación mensual menor a la de citador y con un contrato de Prestación de servicios, que por mi buen desempeño me propusieron para un contrato de prestación de servicios también con funciones secretariales y jurídicas en donde desarrolle más mis conocimientos jurídicos y mis destreza secretarial haciendo uso de múltiples herramientas ofimáticas, pero aun así me resultaba mas atractivo por estabilidad laboral, asignación mensual y prestaciones sociales aceptar mi cargo como citador.

- **“En este estudio, no encuentra esta nominadora una posible coincidencia entre aspiraciones, metas y proyección futura de la aspirante con las posibilidades que ofrece el cargo, dado que este sobreperfilamiento, hace que sea más probable que en poco tiempo no encuentre motivación en las actividades y tareas, por cuanto no le aportan ningún conocimiento o reto y se ha demostrado que esta situación hace que muchos aspirantes tomen el trabajo como algo temporal, hasta que encuentran una mejor oportunidad, es decir, mientras consiguen algo más acorde con sus habilidades, destrezas y conocimientos.”**

La anterior afirmación correspondiente a otro de los aspectos mencionados por la Señora Juez claramente es SUBJETIVA en contravención con el numeral 9 del considerando así: **“Que ante la situación presentada y para efectos de determinar a cuál de las personas se designa, atendiendo a la jurisprudencia citada como soporte y la sentencia de tutela 1032 de 2005, corresponde al nominador realizar un análisis de méritos de los aspirantes, pues el nombramiento debe regirse por criterios objetivos y no por razones subjetivas”.**

Cabe mencionar que el despacho no conoce mis aspiraciones, metas y proyecciones a futuro porque no se las he expuesto; sin embargo, sus apreciaciones generan frustración y daño a mi integridad familiar, pues ya se le había puesto en conocimiento que mi esposo se posesionará en la ciudad de Popayán y como consecuencia quedaría sola con mis tres hijos, en una ciudad donde no tengo familia, afectando así mi mínimo vital pues paradójicamente con el pago de mi trabajo apporto también a la sostenibilidad del hogar, situación está que me obligaría a renunciar con tal de mantener la integridad de mi hogar; de igual manera, mencionadas circunstancias inciden en el bienestar de mis menores hijos, quienes serían los más afectados por la decisión tomada, pues la posibilidad de traslado es la única opción válida que tengo para lograr mantener la unión familiar, dado que en atención a los análisis anteriores siendo estos favorables a mí, permitiría lograr el nombramiento, y no afectando de igual manera el desarrollo de mis metas y el logro de las expectativas de vida.

No entiendo esta posición de parte de la nominadora, pero es fácil deducir el sentido de pertenencia que una persona tiene con su cargo si estuvo pendiente de un concurso que empezó con el acuerdo CSJCEA17-251 de fecha 6 de octubre del año 2017, que presentó el examen en el año 2018, y que siguió con la expectativa de entrar a trabajar en la Rama, dedicándome mientras tanto al trabajo que se desarrolló en otras entidades y que para el año 2022 una vez salieron las listas de elegibles me posesiono en mi cargo. Si después de 4 años de culminar el proceso, no demuestra constancia, pero si demuestran “temporalidad”, sigo sin entender la posición de la juez, aun dejando de lado la posibilidad de aceptar otro contrato en la entidad en la que venia trabajando precisamente por que dentro de mis proyecciones estaban puestas en trabajar en la Rama Judicial, sin tomarlo como algo temporal, ya que mis destrezas, habilidades y conocimientos en manos de un buen director de despacho, Juez o Jefe siempre han sido bien aprovechados en el buen sentido de la palabra, con la única finalidad de sacar adelante las funciones de la entidad y una más eficiente prestación del

servicio de justicia, siempre sumando y no restando como pareciera que pasara en esta ocasión. Si no estuviera en mis planes permanecer en el cargo simplemente renunciaría, porque no se trata de cuestiones caprichosas sino de un estado de necesidad por el bienestar de mi familia, pero conozco el cargo, por cierto, con más tiempo que el otro aspirante, situación está que el despacho no observó con detenimiento y a la ligera expuso de manera errada que la otra persona tiene más tiempo de posesionado en el cargo que yo.

Estos aspectos me hacen pensar y preguntarme, si el despacho realizó un verdadero estudio de las condiciones y facultades de cada uno de los aspirantes, como para presumir de igual manera o si por lo menos es de su conocimiento que el otro aspirante, pretenda quedarse en dicho cargo por mucho más tiempo o si sus expectativas no van más allá y a modo personal me parecen bien las dos posiciones, pero me genera mucho más suspicacia, que el juzgado sin conocer mis aspiraciones y expectativas laborales, considere y presuma mis intenciones frente a la solicitud de este traslado, para que con plena ignorancia de mi posición prefiera nombrar a la otra persona.

- ***“Debe indicar esta nominadora también que, si bien la aspirante está actualmente ubicada como Citadora Grado III del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, dicho cargo lo ha ejercido por menos de un año”,***

Evaluando el párrafo anterior, deja ver que no tuvo la mínima consideración de estudio del caso en cuestión, pues es una imprecisión que favorece sin mérito a la otra persona, aclarando que he ejercido el cargo hasta la fecha por un periodo superior a un año y nueve meses, evidentemente mayor tiempo que el aspirante MONCAYO.

- ***“...que se le realiza por el titular del juzgado, obtiene un puntaje de 90 que la ubica como excelente, ella no concuerda con algunas de sus motivaciones, como es el hecho de que se le recomiende seguir mejorando en todos los factores de calificación (calidad, eficiencia y rendimiento) y de todos los demás empleados del juzgado en cita, se indica que a ella no se le establecieron metas de salidas efectivas, teniendo en cuenta su reciente vinculación, como también se manifiesta que muestra interés en mejorar la entrega oportuna de los trabajos y su nivel de rendimiento. Se observa igualmente que su puntaje para el ingreso a la rama fue de 656,04, el segundo mejor de los 3 candidatos.”***

No es claro al mencionar la afirmación de ***“ella no concuerda con algunas de sus motivaciones, como es el hecho de que se le recomiende seguir mejorando en todos los factores de calificación (calidad, eficiencia y rendimiento) y de todos los demás empleados del juzgado en cita”***, la anotación y recomendaciones correspondientes se hacen en virtud de no haber alcanzado mi calificación en 100, mencionando los aspectos a pulir para alcanzarla en el año en curso, como directores de los despachos saben que cada aspecto es taxativo en el desarrollo de la calificación, es decir que la calificación de 90 refleja excelencia y no por eso para mi caso el juez justifica su calificación con aspectos subjetivos e intrínsecos que se supone deben tener de por sí los Servidores Judiciales, de respeto, colaboración y trabajo en equipo, al contrario se deben mencionar los aspectos que no permite tener en cuenta el formato de calificación que son aquellos que promuevan alcanzar una mayor excelencia en el desarrollo de la actividad para lograr un puntaje de 100, todo depende desde el punto de vista que se aprecie, sin embargo en las diferentes ramas del derecho se maneja el principio de FAVORABILIDAD, en este caso de manera amañada y errada decide considerar más las expresiones de la motivación, que la calificación propia.

“Se precisa que se ha venido establecido unas metas en SALIDAS EFECTIVAS, tanto para el despacho como para cada uno de los empleados con y sin funciones jurídicas. Sin embargo, en lo que respecta a la CITADORA, teniendo en cuenta su reciente vinculación, en este primer año de servicios No se estableció Metas de Sustanciación de Autos Interlocutorios y de Sustanciación, limitándose a sus funciones propias del cargo relacionadas con las Notificaciones conjuntamente con la secretaria, verificación Correo Institucional, Entrega de Correspondencia, Recibo del Reparto, Subir a la Plataforma OneDrive los expedientes Digitalizados, etc. A partir de este Trimestre se la Asigno la tarea de ir aplicando las TABLAS DE RETENCIÓN a cada uno de los Expedientes de Procesos Terminados que requieren ser enviados a Archivo”.

A mi entender, en la motivación de la calificación el nominador en ningún momento está expresando que mi desarrollo laboral es deficiente o que tenga algún llamado de atención por desatender mis asuntos en la actividades laborales, por el contrario establece cuales eran las funciones desarrolladas que tienen que ver netamente con el objeto del cargo de citador, puesto que la calificación es catalogada por la señora juez como incongruente, sin analizar que la motivación de la misma, indica las actividades por las cuales lo considera así, situación que demuestra estar por encima del otro aspirante, desconociendo todos los aspectos evaluados.

- ***“Continuando con el examen de los aspirantes, se ha logrado determinar que YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, cuenta con el número de mayores aspectos favorables para ocupar el cargo, de conformidad con el perfil que se requiere para el mismo”.***

Entre los aspectos a evaluar encontramos: **ESTUDIOS:** A pesar de que el cargo no tiene una exigencia de conocimientos en derecho para ejercerlo, es innegable que alguien que, si los posea, tiene más facilidad de apreciar temas jurídicos que permitan como tal aportar en mayor medida al funcionamiento de la Rama Judicial teniendo en cuenta que todos los roles deben estar en armonía con la misión de la entidad.

Así que si de estudios hablamos teniendo los mínimos exigibles para ocupar el cargo todos los aspirantes estamos en igualdad de condiciones.

Con base en lo anterior en este aspecto el elegido no cuenta con una valoración que le proporcione una condición más favorable, al contrario, tiene conocimientos de disciplinas no afines con la labor a desarrollar. **EXPERIENCIA LABORAL:** En este aspecto vemos como su experiencia laboral no guarda ninguna relación con el cargo, salvo un tiempo de dependiente judicial que lo puede desarrollar cualquier persona y el tiempo que lleva como citador desde el mes de MAYO DE 2022 , menos tiempo del que llevo yo en ese mismo cargo, no tiene conocimientos ni experiencia en funciones secretariales que son finalmente las que se desarrollan como CITADOR, por lo que incongruentemente no tiene aspectos más favorables como afirma el despacho. **CAPACITACIONES Y CURSOS:** Solo basta con leer la capacitación del señor elegido para darse cuenta que no tienen ninguna afinidad con el desarrollo de las funciones del cargo, exceptuando dos cursos que suman 80 horas de Microsoft Office, en mi caso a considerar, tengo cursos que me han permitido la valoración del ser humano desde una perspectiva del respeto y la conservación de los Derechos Humanos aplicando incluso en la función de atender personal en la ventanilla donde me desempeño actualmente, tengo también curso de Competencias Digitales y Herramientas de Ofimática, sin desconocer que mi técnica en Secretariado Ejecutivo Sistematizado el cual duro año y medio, tiempo suficiente y por encima de las más de 80 horas que fui perfeccionando con toda la experiencia a nivel secretarial como lo demuestra mi experiencia laboral. En este sentido no se evidencia condición más favorable del señor MONCAYO. Puesto que en la CALIFICACION DE SERVICIOS AÑO 2022: Mi puntaje es superior al del otro aspirante, siendo el mío 90 y el del señor Moncayo 87, dentro de este hay unas apreciaciones objetivas en mi calificación tales como las especificaciones sobre las actividades desarrolladas y subjetivas en la del otro aspirante en relación a aspectos de su personalidad, y aun así, sigo teniendo aspectos objetivos más favorables.

El despacho considera de igual manera sin ninguna relevancia. **PUNTAJE EN LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DEL CONCURSO:** en este aspecto el señor YESID FELIPE cuenta con un puntaje superior, único aspecto positivo que a mi parecer destaca.

- ***“En la calificación integral de servicios tiene un puntaje de 87 puntos, tres menos que la candidata YULITEH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, pero la motivación de la misma, está mas acorde a dicho rango numérico, destacándose que realiza las labores fijadas, que es colaborador, respetuoso, y cumple sus tareas con profesionalidad y eficacia, que su labor redunde en la buena marcha del equipo de trabajo, se indica que aunque al principio se le hicieron algunos llamados de atención, ello se presentó en su periodo de adaptación, y que pocas veces se le llama la atención para el ejercicio de sus labores”***, en esta afirmación de la señora juez, llama poderosamente la atención, que sin sonrojarse enaltece al otro aspirante ponderando el hecho que haya tenido llamados de atención pero que se dieron en el proceso de adaptabilidad , todos los que hemos ingresado a la rama judicial nos ha

tocado ese proceso de adaptabilidad y no se observa en mi caso llamados de atención pues eso a mí consideración es un aspecto negativo y congruente con la calificación inferior a la mía, pues este proceso por la experiencia laboral fue sencillo, congruente y rápido sin generar traumatismos en el despacho al que llegaba, y sigue afirmando “pocas veces se le llama la atención” dejando entre ver que se le sigue llamando la atención solo que con menos frecuencia aun así considera el despacho extrañamente supremacía sobre mi aspiración.

Así las cosas la resolución notificada no cumple con los lineamientos básicos jurisprudenciales de los cuales se puede extraer lo siguiente: **“ la determinación sobre la solicitud de traslado debe adoptarse dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo, mediante resolución, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la sentencia T-488 de 2004, advirtiendo que la decisión definitiva recae en el respectivo nominador, quien debe tener en cuenta los condicionamientos señalados en la sentencia C-295/021 y deberá dar estricto cumplimiento al artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017”**, al identificar como se evidencia en el presente escrito la veracidad de varias afirmaciones y la falta de objetividad en toda su valoración y estudio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo los anteriores hechos en los siguientes presupuestos normativos:

- Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 771 de 2002 y reglamentados por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la sentencia T-488 de 2004, advirtiendo que la decisión definitiva recae en el respectivo nominador, quien debe tener en cuenta los condicionamientos señalados en la sentencia C-295/021 y deberá dar estricto cumplimiento al artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
- SU 250 de 1998

“El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por

las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998 "La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas y negrillas fuera de texto original).

Como corolario de mis consideraciones, se puede concluir que la juez en este aspecto de estudio no tuvo la debida diligencia de analizar los soportes de mis calidades frente a las del actualmente nombrado y sus consideraciones para tomar una decisión trascendental para mí, fue basada en una falsa motivación o negligente estudio al momento de ponderar mis calidades, puesto que pone al otro aspirante como mejor calificado que yo, aun justificando llamados de atención en sus actividades.

TUTELA

1. Solicito de manera respetuosa su señoría TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso (Falsa Motivación), del mérito, carrera judicial, al trabajo, la igualdad, la buena fe, derecho a la unidad familiar, mínimo vital, entre otros.
2. Que se realice el estudio serio de las facultades y calidades de cada aspirante, basada en aspectos verdaderamente objetivos como fundamento de la decisión final de la nominadora.
3. Que se revoque dicho nombramiento considerando todos los aspectos antes mencionados y que aplican a mi favor para ocupar el cargo en cuestión.

MEDIDA PROVISIONAL

De la manera más respetuosa, ruego a su señoría como Medida Provisional, ORDENE a la titular del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Popayán, para que se abstenga de posesionar al señor YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, hasta tanto se defina la presente tutela.

La razón que motiva la presente petición provisional es que el nombrado tiene la posibilidad de posesionarse, so pena de afectar irremediable y mayormente el mérito y los derechos requeridos en esta tutela.

PROCEDENCIA DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

SENTENCIA T-488: “El acto administrativo mediante el cual una persona es nombrada en un cargo para el cual no tiene derecho, sea cual sea el sistema que se haya empleado para proveer la vacante (listado de elegibles, traslado o los dos), puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela para evitar el perjuicio que representaría, para quien sí asiste el derecho, el ser privado injustificadamente del nombramiento por el tiempo que tarda el agotamiento de las acciones contencioso administrativas ordinarias”.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de Posesión en el cargo de Citadora Grado III, Juzgado Sexto Administrativo de Popayán
- Formato de calificación para el año 2022 por parte del actual nominador.
- Concepto Favorable de traslado
- Hoja de Vida remitida al Juzgado Segundo de Familia de Popayán
- Resolución de Nombramiento No. 27 (9 DE OCTUBRE DE 2023), notificada el día 20 de octubre de 2023
- Resolución de nombramiento N.º 0015 del 8 de septiembre del 2023, notificada el día 20 de septiembre del 2023 de mi esposo Esneider Osio.

NOTIFICACION

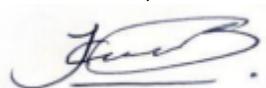
Para efectos de notificación la recibiré en los siguientes correos electrónicos:

jbravoc@cendoj.ramajudicial.gov.co - julicar.86@hotmail.com

Correo electrónico de los accionados:

Juzgado Segundo de Familia de Popayán: j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME
C.C. 1.061.691.173 de Popayán